

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que, mediante Decretos Legislativos N°s 842 y 864 y sus modificatorias, se declaró de interés prioritario el desarrollo de las zonas sur y norte del país, creándose los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios CETICOS de Ilo, Matarani y Paíta;

Que, por Decreto Supremo N° 023/96/ITINCI, se aprobó el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios CETICOS, modificado por el Decreto Supremo N° 005/97/ITINCI;

Que, el artículo 7° del citado reglamento, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005/97/INTINCI, establece las actividades que podrán desarrollar los usuarios autorizados en los CETICOS, en la que se encuentra como una actividad NO permitida a desarrollar en los CETICOS, la producción del aceite de olivo, así como los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, los que se encuentran clasificadas en las sub partidas nacionales 1509.10.00.00, 1509.90.00.00 y 1510.00.00.00, y que están comprendidas en el CIU 3115 (Revisión 2);

Que, conforme al segundo párrafo del inciso a) del artículo 7° del Reglamento de los CETICOS, por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros podrá autorizarse excepcionalmente la manufactura o producción de mercancías comprendidas en los CIU (Revisión 2) a que se refiere el primer párrafo del inciso a) del Artículo 7° del Reglamento;

Que, a la fecha existe demanda externa de dichos productos, la cual promueve el interés por invertir y desarrollar actividades de producción de los mismos en los CETICOS; en ese sentido es conveniente dictar medidas necesarias para permitir desarrollar en los CETICOS las actividades de producción antes mencionadas;

Cabe señalar que la región sur del país, que comprende los departamentos de Arequipa, Moquegua y Tacna, es la zona que concentra aproximadamente el 90% de la producción nacional de Aceituna, según la información estadística del Ministerio de Agricultura, la producción nacional de aceitunas ha evolucionado en los últimos años, ya que en el año 2002 la producción total fue del orden de las 32,500 toneladas, mientras que en el año 2007, la producción total alcanzó las 52,400 toneladas representando un crecimiento del 62.3%. Este crecimiento obedece a la mejora en las técnicas de cultivo y al incremento en las superficies de cultivo dedicadas a éste producto, pese a un pequeño descenso en el año 2006 por problemas climatológicos.

A nivel mundial, el consumo de las aceitunas de mesa ha crecido desde el año 2002, en que se registró un consumo mundial de 2'785,000 toneladas, hasta el año 2007 donde se registra un consumo de 1'918,000 toneladas, siendo los principales consumidores países como Israel, Egipto, España, Jordania, Marruecos, Túnez, Arabia Saudita (no tiene producción local), Brasil, Canadá, Estados Unidos, Rusia (no tienen producción local), Suiza (no tienen producción local). (Fuente: Consejo Oleícola Internacional).

Respecto al aceite de oliva, el consumo en el año 2002 registró 4'906,500 toneladas, mientras que en el año 2007 el consumo total de aceite de oliva en sus diferentes

presentaciones alcanzó los 5'243,000 toneladas (un incremento en el consumo del orden del 6.86%). Las exportaciones peruanas de aceite de oliva llegaron únicamente a las 66 toneladas, lo que representa apenas un 0.0011% de la demanda mundial.

El consumo del Aceite de Oliva, a nivel mundial seguirá la tendencia a su crecimiento, en gran parte debido a la tendencia hacia el consumo de productos naturales beneficiosos para la salud.

El desarrollo de la producción de aceite de oliva dentro los CETICOS, va contribuir significativamente en el desarrollo socioeconómico sostenible de los departamentos donde se ubican los CETICOS. El presente Decreto Supremo cuenta con la opinión favorable del Ministerio de la Producción, mediante el OFICIO N° 085-2009-PRODUCE/DVMYPE-I, el mismo que adjunta el INFORME N° 0023-2009-PRODUCE/DVMYPE-IDGI, en la que manifiesta su opinión favorable para el desarrollo de la actividad de producción de aceite de oliva, que se encuentra incluida en el CIU 3115

II.- ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente norma no irroga ningún gasto adicional para el estado. Su aplicación permitirá contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible de los departamentos donde se ubican los CETICOS a través de la promoción de la inversión y el desarrollo tecnológico.

III.- EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Modifica el artículo 7° del Reglamento de los CETICOS, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, modificado por el Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI, en la que se excluye las sub partidas nacionales 1509.10.00.00, 1509.90.00.00 y 1510.00.00.00, que están comprendidas en el CIU 3115 (Revisión 2).

IV.- FORMULA LEGAL